El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 22 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-87-003-2016-00130-02

Accionante: ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA

Accionados:      COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / ORDEN CUMPLIDA.** “[S]e observa que la entidad ya dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, que desdibuja la figura de desobediencia judicial, con lo cual se configura la existencia de un hecho superado, razón suficiente para revocar la sanción impuesta.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:05 a.m.

Aprobado por Acta No. 443

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-87-003-2016-00130-02 |
| **Accionante:** | Andrés Felipe Chica Mejía |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado 3º de Ejecución de Penas y M. de Seguridad - Pereira |
| **Decisión:** | Revoca sanción |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el abogado **ANDRES FELIPE CHICA MEJÍA**,contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** de ahora en adelante **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela proferido el 22 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA, y en consecuencia de ello, ordenó a COLPENSIONES que diera respuesta de fondo a la solicitud presentada por él ante esta entidad el 6 de octubre de 2014, tendiente al reconocimiento y pago de unas costas procesales y agencias en derecho a las que fue condenada por medio de una sentencia judicial, para lo cual concedió a la accionada el término de dos días, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

A pesar de lo anterior, el 18 de enero del año avante, el accionante presentó ante el Juzgado de Conocimiento un memorial mediante el cual solicito iniciar un incidente de Desacato, debido a que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela, pues hasta ese momento no había obtenido ninguna respuesta a su petición.

En vista de la situación, el Despacho efectuó un requerimiento a los correspondientes funcionarios de COLPENSIONES mediante auto emitido el 17 de enero del 2017, así: Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de Gerente Nacional de Nómina y Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente Nacional de Reconocimiento, para que procedieran a dar cumplimiento a la sentencia de tutela; y a su superior jerárquica, la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, quien desempeña el cargo de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de esa entidad, para que ordenara a sus subalternos tal acatamiento, e iniciara la sanción disciplinaria a la que hubiere lugar.

En vista de que los funcionarios vinculados guardaron silencio frente al requerimiento inicial, el 25 de enero de 2017 se dio apertura formal al incidente de desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios vinculados inicialmente al trámite, actuación en la que se les corrió traslado para que expusieran las justificaciones del caso y las pruebas que consideraran pertinentes.

**DECISIÓN DE DESACATO**

Realizado el trámite correspondiente, el Juez de instancia mediante auto del 02 de febrero del 2017, declaró el incumplimiento al fallo de tutela prealudido, y por lo tanto, incursos en desacato a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, el Gerente Nacional de Reconocimiento, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós, y la Gerente Nacional de Nómina, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, todos funcionarios de Colpensiones, toda vez que nunca hicieron alguna manifestación frente a los requerimientos que se le hicieron por parte del Despacho cognoscente; de allí que haya ordenado sancionarlos con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a cada uno.

**CONSIDERACIONES**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Del caso concreto.**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada por parte del accionante estaba encaminada a que Colpensiones le informara la fecha en la cual realizaría el pago de las costas procesales que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, proferida el 18 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

A pesar de habérsele ordenado en sede de tutela a dicha entidad, que en el término de 48 horas se pronunciara sobre tal solicitud, el señor ANDRÉS FELIPE puso en conocimiento del Juez de conocimiento que ésta se había mostrado renuente a obedecer esa disposición, razón por la cual se adelantó un incidente de desacato, que culminó con la imposición de una sanción, al demostrarse que en efecto no se dispuso ninguna gestión por parte de la accionada para cumplir la orden que se le impuso, ni siquiera en el transcurso del incidente, pues se mantuvo en silencio durante el tiempo que duró dicho trámite; sin embargo, antes de que se remitiera a esta Corporación la consulta de la sanción, Colpensiones allegó un escrito en el que afirmó haber dado cumplimiento a la tutela, por lo tanto el Juez ordenó mediante auto del 14 de febrero correr traslado de dicho documento al accionante para que se pronunciara al respecto, a fin de definir si había lugar o no a continuar con el trámite.

El señor ANDRÉS FELIPE contestó que la respuesta brindada por Colpensiones no resuelve de fondo su petición, pues se está negando a dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada, alegando la figura de la prescripción para su cobro, aún cuando según él, esta fue presentada dentro del tiempo. Discute que presentó la cuenta de cobro dentro del término, en el que solicitó el pago del retroactivo pensional, así como de las costas procesales y la accionada no dijo nada respecto de esta última. Así las cosas, el Juzgado de Conocimiento decidió continuar con el trámite incidental y ordenó la consulta que en esta instancia se revisa.

Es importante entonces indicar que una vez revisado lo obrante en el expediente, encuentra esta Colegiatura que la orden dada en la acción de tutela fue la de brindar al accionante una respuesta de fondo a su solicitud, orden que no se traduce en el deber de la entidad de acceder a las pretensiones tal como fueron formuladas por él, ya que el deber de la entidad estaba específicamente destinado a abordar de fondo el tema de la reclamación del pago de las costas que pidió el señor CHICA MEJÍA.

Acorde con lo anterior, se evidencia en los folios 132 y 133 que la entidad por medio de oficio del 7 de febrero del año avante, refiriéndose al pago de costas y agencias en derecho al que fue condenada por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, señaló que sobre éstas operó la figura de la prescripción, pues el auto por medio del cual se aprobaron fue proferido el 8 de mayo de 2012, y a partir del día siguiente empezó a correr el término de prescripción de la acción de cobro.

En este sentido, debe decirse que corresponde al accionante ejercer las acciones que estén a su alcance para controvertir la decisión por medio de la cual se declaró dicha prescripción, pues es evidente en primer lugar que en ningún momento se declaró por parte del Juez constitucional, si al accionante le asistía o no el derecho de tal pago, pues esto no fue objeto de debate; y en segundo lugar, la acción de tutela no puede convertirse en un tipo de mecanismo para reemplazar los previstos para realizar cobros ejecutivos de esta índole.

Dicho lo anterior se observa que la entidad ya dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, que desdibuja la figura de desobediencia judicial, con lo cual se configura la existencia de un hecho superado, razón suficiente para revocar la sanción impuesta.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 02 de febrero de 2017, a los funcionarios de **COLPENSIONES**, **Dres. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ** y **DORIS PATARROYO PATARROYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado